

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA AZUCENA VEGA CALDERÓN
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL GUINIA.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-001-2007-00298-01

**AUTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, tendiente a obtener certeza sobre los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se instituyó, toda vez que con los documentos allegados al expediente no se logra constatar los valores de la liquidación efectuada por la entidad, así como tampoco si la accionante estuvo vinculada en otra entidad después de haber sido separada del cargo.

Al respecto, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expusieron que el Juez podrá decretar prueba de oficio cuando sea necesario esclarecer los hechos del litigio, al señalar:

*“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

*Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-001-2007-00298-01  
Auto Decreta Prueba de Oficio

En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expuesto que es una obligación para el juez garantizar el derecho de defensa, contradicción, así como cumplir con los imperativos legales para la obtención de una decisión justa en búsqueda de la verdad material, al indicar:

*“(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.*

*El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)”*

Por ende, se hace necesario que por **SECRETARÍA** se oficie a la Gobernación del Guainía con el fin que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y con destino del expediente de la referencia, los siguientes documentos:

- La liquidación discriminada por mes de los conceptos salariales y prestaciones devengados y deducidos a la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, en los años 2006 y 2007.
- Certificado sobre liquidación y pago de las cesantías de la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, a la fecha de terminación laboral.
- Certificado sobre los conceptos salariales y prestaciones a que tenía derecho un profesional Universitario código 219 grado 5 junto con el valor o el respectivo factor - *porcentaje o equivalente* - de liquidación correspondiente a los años 2007 al 2019.
- Certificado sobre las deducciones que debían efectuarse a un profesional Universitario código 219 grado 5 junto con el valor o el respectivo factor - *porcentaje o equivalente* - de liquidación correspondiente a los años 2007 al 2019.
- Copia de los comprobantes de nómina del funcionario o funcionarios que han ocupado el cargo de profesional Universitario código 219 grado 5, posteriormente a la desvinculación de la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca.

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU768/14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

- Copia de las cesantías canceladas a la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca; de las que se hace referencia en el acuerdo conciliatorio.<sup>2</sup>

Así mismo; por **SECRETARÍA** requiérase a la parte accionante para que aporte dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación con destino al proceso de referencia copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, lo anterior con el fin de indagar por medio electrónico la situación laboral de la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca reportada en las centrales de información de seguridad social.

De igual manera, por **SECRETARÍA** ofíciase al: i) FOSYGA, ii) Administradora de Subsidios Sociales ADESS y iii) la base de datos única de afiliados BDUA, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informen si la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, entre el 14 de febrero del 2007 y la fecha de la respuesta al oficio respectivo: i) ha estado afiliada como cotizante, beneficiaria o subsidiada, y ii) en caso de los primeros eventos, en que entidades laboró.

Lo anterior, teniendo como imperativo impartir para el presente proceso una decisión justa en cumplimiento del deber legal; por lo que se insta a las partes para que con la debida diligencia, procedan a efectuar los trámites pertinentes en aras de que se surta la prueba aquí decretada.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** En aras de impartir justicia material **DECRÉTESE** como prueba de oficio los documentos que se indicaran en los siguientes ordinales.

**SEGUNDO.-** Por **SECRETARÍA** ofíciase a la Gobernación del Guainía con el fin de que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y con destino del expediente de la referencia, los siguientes documentos:

- La liquidación discriminada por mes de los conceptos salariales y prestaciones devengados y deducidos a la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, en los años 2006 y 2007.
- Certificado sobre liquidación y pago de las cesantías de la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, a la fecha de terminación laboral.
- Certificado sobre los conceptos salariales y prestaciones a que tenía derecho un profesional Universitario código 219 grado 5 junto con el valor o el respectivo

<sup>2</sup> Folio 146 del cuaderno de segunda instancia.

factor - *porcentaje o equivalente* -de liquidación correspondiente a los años 2007 al 2019.

- Certificado, sobre las deducciones que debían efectuarse a un profesional Universitario código 219 grado 5 junto con el valor o el respectivo factor - *porcentaje o equivalente* - de liquidación correspondiente a los años 2007 al 2019.
- Copia de los comprobantes de nómina del funcionario o funcionarios que han ocupado el cargo de profesional Universitario código 219 grado 5, posteriormente a la desvinculación de la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca.
- Copia de las cesantías canceladas a la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca; de las que se hace referencia en el acuerdo conciliatorio.<sup>3</sup>

**TERCERO.-** Así mismo; por **SECRETARÍA** requiérase a la parte accionante para que aporte dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y con destino al proceso de referencia, copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por **SECRETARÍA** ofíciase al: i) FOSYGA, ii) Administradora de Subsidios Sociales ADESS y iii) la base de datos única de afiliados BDUA, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informen si la señora Blanca Azucena Vega Calderón, identificada con C.C. 21.109.458 expedida en Villeta - Cundinamarca, entre el 14 de febrero del 2007 y la fecha de la respuesta al oficio respectivo: i) ha estado afiliada como cotizante, beneficiaria o subsidiada, y ii) en caso de los primeros eventos, en que entidades laboró.

**QUINTO.-** Así mismo, se insta a las partes para que con la debida diligencia, procedan a efectuar los trámites pertinentes en aras de que se surta la prueba aquí decretada.

De igual manera, deberá consignarse en el oficio, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1º del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

**SEXTO.-** Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrésese al Despacho para fallo, en el turno en el que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>3</sup> Folio 146 del cuaderno de segunda instancia.